



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00398-.00
Demandante	Juan reyes Arrieta y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa y otros
Asunto	Resolver sobre aclaración de sentencia
Auto interlocutorio No.	131

1. ANTECEDENTES

-Este Despacho dicto sentencia el 16 de diciembre de 2021 (doc. 57), en la cual se ordenó:

PRIMERO: PRIMERO :Declarar administrativa y patrimonialmente responsable, a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, por el daño antijurídico ocasionado con el desplazamiento forzado de que fueron víctimas por un grupo armado ilegal, los demandantes JUAN ALBERTO REYES ARRIETA, LAURA VANESSA PATERNINA DÍAZ, EDIRLEYS MARIA PACHECO CARO, MARIA DEL SOCORRO DÍAZ CERPA, RICARDO ROGELIO PATERNINA SALGADO, ALEX ENRIQUE DÍAZ CERPA, CARMEN DELIA REYES RIVERA, LILIANA MARGARITA LORA HERRERA, MANUEL DE JESUS DÍAZ CERPA, MANUEL DE JESUS CONDE DÍAZ, MARIO RAFAEL REYES CONDE, JUAN ALFREDO REYES HERRERA, LUIS CARLOS CONDE DIAZ, VICTOR LUIS CONDE DIAZ, ANA ELISA HERRERA CERPA, CARLOS MARIO REYES HERRERA, JUAN CARLOS REYES CONDE, JUAN ALBERTO REYES HERRERA, MARIA TRINIDAD REYES CONDE, ALIX CONDE DE REYES, VICTOR ALEJANDRO LORA HERRERA, URIEL ALBERTO LORAHERRERA, HENRY DIAZ MARMOLEJO, ALFONSO ALEJANDRO CARO HERRERA, VICTOR ALFONSO CARO BERTEL, CARLOSGILBERTO CONDE DIAZ, ANA SOFIA SERRANO CONDE, CARLOS GABRIEL CONDE SERRANO, DILSON AGUSTO CARO HERRERA, MARIA DEL SOCORRO DIAZ CARO, CARMEN RAMONA CONDE DIAZ y ANA ADELAIDA CONDE DIAZ; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL a paga por concepto de perjuicios morales, a los SRES. JUAN ALBERTO REYES ARRIETA, LAURA VANESSA PATERNINA DÍAZ, EDIRLEYS MARIA PACHECO CARO, MARIA DEL SOCORRO DÍAZ CERPA, RICARDO ROGELIO PATERNINA SALGADO, ALEX ENRIQUE DÍAZ CERPA, CARMEN DELIA REYES RIVERA, LILIANA MARGARITA LORA HERRERA, MANUEL DE JESUS DÍAZ CERPA, MANUEL DE JESUS CONDE DÍAZ, MARIO RAFAEL REYES CONDE, JUAN ALFREDO REYES HERRERA, LUIS CARLOS CONDE DIAZ, VICTOR LUIS CONDE DIAZ, ANA ELISA HERRERA CERPA, CARLOS MARIO REYES HERRERA, JUAN CARLOS REYES CONDE, JUAN ALBERTO REYES HERRERA, MARIA TRINIDAD REYES CONDE, ALIX CONDE DE REYES, VICTOR ALEJANDRO LORA HERRERA, URIEL ALBERTO LORA HERRERA, HENRY DIAZ MARMOLEJO, ALFONSO ALEJANDRO CARO HERRERA, VICTOR ALFONSO CARO BERTEL, CARLOS GILBERTO CONDE DIAZ, ANA SOFIA SERRANO CONDE, CARLOS GABRIEL CONDE SERRANO, DILSON AGUSTO CARO HERRERA, MARIA DEL SOCORRO DIAZ CARO, CARMEN RAMONA CONDE DIAZ y ANA ADELAIDA CONDE DIAZ,





la suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, mediante el Ministro y el Director General, respectivamente, a ofrecer disculpas a los habitantes del Corregimiento de Las Palmas del Municipio de San Jacinto, por haber hecho caso omiso a los informes sobre las amenazas en contra de la vida de varios de sus habitantes en el año 1999, que llevaron al desplazamiento de los pobladores en ese año.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motivada esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad administrativa al MUNICIPIO DE SAN JACINTO conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO-ARMANDA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, y por haber prosperado en forma parcial las pretensiones de la demanda. Las agencias en derecho se reconocen en el 8% de la condena del perjuicio moral individualmente considerado.

(...)

-La sentencia fue notificada las partes según se advierte en doc.58, el 11 de enero de 2022.

-El 13 de enero de 2022¹ se recibe memorial de la parte demandante en la cual solicita aclaración de la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

-Por su parte, las demandadas Ministerio de defensa Policía Nacional y Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación el 21 de enero de 2022 (doc. 61) y el 25 de enero de 2022 (doc. 65).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho pertinente resolver en primera medida la solicitud de aclaración, y ejecutoriada esa decisión se resolverá sobre la alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que resulta aplicable el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

¹ Doc. 59





En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme se desprende de la norma anterior, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

"Si, por el contrario, so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. (Subraya fuera de texto)

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, estas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las **decisiones establecidas**. A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original)

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.



- DE LA SOLICITUD.

Solicita la parte accionante se aclare la expresión contenida en las consideraciones al momento de cuantificar los perjuicios morales que se les reconocieron a los demandantes, porque no se precisa si los CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50SMMLV) reconocidos, serán para cada uno de los demandantes o, si por el contrario, esa suma equivalente a 50 SMMLV deberá ser dividido entre cada uno de los demandantes reconocidos en la sentencia (32 personas).

-ANÁLISIS y DECISIÓN

La solicitud de aclaración fue presentada dentro del término ejecutoria de la sentencia, por lo que es procedente resolver de fondo la misma.

De cara a la sentencia de 16 de diciembre de 2021, se advierte que en efecto en la parte resolutive no se señala de forma expresa si los perjuicios morales reconocidos a los demandantes dentro del proceso que nos ocupa, en cuantía de 50SMMLV, es una única suma o si se trata de un monto para cada uno de los demandantes; circunstancia que considera el despacho da lugar que resulte procedente la aclaración solicitada, ya que tal imprecisión podría dar lugar a una interpretación errónea de la decisión, por lo que se aclarará teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte considerativa de la sentencia y el criterio jurisprudencial que la sustentó, sin que en ningún caso implique modificación de la misma.

Verificada la parte considerativa de la decisión en el acápite de perjuicios se advierte que de forma expresa este despacho acoge para la tasación del perjuicio moral en casos de desplazamiento, las decisiones del H. Consejo de Estado, Sección Tercera y así se declaró señalando que dicha corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

：“(...) Para la tasación de los perjuicios morales por el hecho del desplazamiento, se dará aplicación al criterio de la Subsección “B” según el cual, por comparación con casos similares, es procedente otorgar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas, bajo el presupuesto de que el aludido tipo de menoscabo se presume por el solo hecho del desplazamiento forzado. (...)” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 32274, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B, rad. 36080, M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Lo anterior, es parte de la sentencia y es parte de su ratio decidendi.

Conforme a dicho criterio, resulta pertinente aclarar la decisión en el sentido de que, como en el proceso cada uno de los demandantes, estos es, los señores señores JUAN ALBERTO REYES ARRIETA, LAURA VANESSA PATERNINA DÍAZ, EDIRLEYS MARIA PACHECO CARO, MARIA DEL SOCORRO DÍAZ CERPA, RICARDO ROGELIO PATERNINA SALGADO, ALEX ENRIQUE DÍAZ





CERPA, CARMEN DELIA REYES RIVERA, LILIANA MARGARITA LORA HERRERA, MANUEL DE JESUS DÍAZ CERPA, MANUEL DE JESUS CONDE DÍAZ, MARIO RAFAEL REYES CONDE, JUAN ALFREDO REYES HERRERA, LUIS CARLOS CONDE DIAZ, VICTOR LUIS CONDE DIAZ, ANA ELISA HERRERA CERPA, CARLOS MARIO REYES HERRERA, JUAN CARLOS REYES CONDE, JUAN ALBERTO REYES HERRERA, MARIA TRINIDAD REYES CONDE, ALIX CONDE DE REYES, VICTOR ALEJANDRO LORA HERRERA, URIEL ALBERTO LORA HERRERA, HENRY DIAZ MARMOLEJO, ALFONSO ALEJANDRO CARO HERRERA, VICTOR ALFONSO CARO BERTEL, CARLOS GILBERTO CONDE DIAZ, ANA SOFIA SERRANO CONDE, CARLOS GABRIEL CONDE SERRANO, DILSON AGUSTO CARO HERRERA, MARIA DEL SOCORRO DIAZ CARO, CARMEN RAMONA CONDE DIAZ y ANA ADELAIDA CONDE DIAZ, acreditaron su condición de víctimas de desplazamiento forzado y con ello el daño antijurídico (con excepción de GERMAN REYES CONDE), la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES señalada como indemnización por perjuicio moral que se señala en el numeral segundo de la sentencia, es para cada una de las víctimas.

En conclusión, se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, por cuanto fue presentada en oportunidad (dentro del término de ejecutoria) y porque en la parte resolutoria no se precisa de forma expresa si el monto de indemnización reconocida es único o es para cada uno de los demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Aclarar el numeral segundo de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, en el sentido de que la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, señalada como indemnización por perjuicio moral, es para cada uno de los demandantes (con excepción de GERMAN REYES CONDE), por lo expuesto.

Segundo: ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la concesión de los recurso de apelación presentados por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Página 5 de 6





Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cea430fd8512313adc89bab10b605a77cd681ef8de156347310445ad3a7e4e

Documento generado en 22/03/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



8025814-8